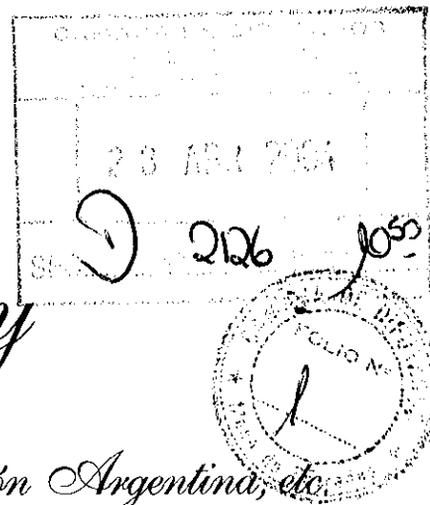


Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

REGIMEN INTEGRAL DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

TITULO I CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES

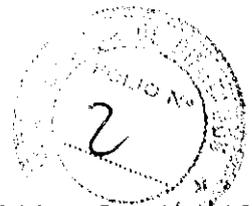
Artículo 1.- Esta ley tiene por objeto la protección integral de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, garantizando el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Los derechos aquí reconocidos están garantizados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño. La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden al Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces.

Artículo 2.- Es de aplicación obligatoria la Convención sobre los Derechos del Niño en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas menores de edad, debiendo considerarse primordialmente su interés superior.-

Artículo 3.- El Estado en sus distintos órdenes, garantizará un sistema de Justicia Especializado y procedimientos especiales cuando los Derechos de los niños, niñas y adolescentes sean amenazados o vulnerados a efectos de proteger los mismos .

Artículo 4.- La mera falta de recursos materiales de los representantes legales o responsables de los niños, niñas y adolescentes sea circunstancial, permanente o transitoria, no autoriza la separación de su familia.-



Artículo 5.- Las políticas sociales del Estado deberán garantizar con absoluta prioridad la realización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. La prioridad absoluta implica:

- 1.- Protección y auxilio en cualquier circunstancia;
- 2.- Preferencia de atención en los servicios esenciales;
- 3.- Preferencia en la formulación y ejecución de las políticas sociales públicas;
- 4.- Asignación privilegiada e intangibilidad de los recursos públicos que las garantice;
- 5.- Prevalencia en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas.

Artículo 6.- El Estado Nacional tiene la responsabilidad indelegable de establecer, ejecutar, controlar y garantizar el cumplimiento de la políticas sociales públicas con carácter federal. A tal fin, deberá propiciar y facilitar la participación de las organizaciones civiles y religiosas de la comunidad en la protección, promoción y defensa activa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 7.- El Estado, a través de la formulación de sus políticas públicas, garantizará la protección y sostén de la familia en todos los órdenes, adecuándolas a las distintas etapas del desarrollo evolutivo de los menores de edad.

Artículo 8.- Corresponde a los padres y a la familia extensa proporcionar a los niños, niñas y adolescentes que la integran el nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, psíquico, espiritual, moral y social. Es deber del Estado la creación de programas para cooperar con los padres y la familia extensa en el cumplimiento de esa obligación.

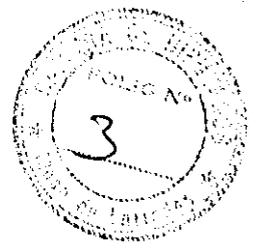
Artículo 9.- Los niños, niñas y adolescentes tiene derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen.

Artículo 10.- Constituye una obligación del Estado en todos sus órdenes asegurar el pleno ejercicio de todos y cada uno de los elementos que conforman la identidad de los niños, niñas y adolescentes, sean estos referidos a su nombre, vínculos familiares, nacionalidad, etnia u otros aspectos socioculturales.

La identificación del recién nacido y su madre, efectuada según la legislación vigente, en todo ámbito institucional o domiciliario, así como la inscripción de su nacimiento y la entrega del primer documento nacional de identidad, deberán efectuarse sin cargo.

Es deber del Estado actuar con celeridad y con todos los medios científicos, técnicos, administrativos y jurídicos a su alcance, con el objeto de reparar y restablecer plenamente el ejercicio del derecho a la identidad, cuando una persona menor de edad hubiera sido privada de uno o más de sus elementos.

Artículo 11.- Las medidas que conforman la protección integral se extenderán a la madre durante el embarazo y el período de lactancia, y deberán garantizar la supervivencia, integridad y desarrollo psicofísico del hijo.



Artículo 12.- El Estado deberá garantizar a la madre que se encuentre por debajo de la línea de pobreza, prestaciones especiales a fin de acceder a condiciones dignas para el adecuado desarrollo de su embarazo y crianza del hijo, hasta los dos años de edad como mínimo.

Artículo 13.- La mujer privada de su libertad será especialmente asistida durante el embarazo y el parto, y se le proveerán los medios materiales para la crianza adecuada de su hijo mientras éste permanezca en el medio carcelario, facilitándose un régimen de comunicación con su familia a efectos de propiciar su integración a ella.

Artículo 14.- En toda situación de institucionalización de los padres el Estado garantizará a los niños, niñas y adolescentes el vínculo y el contacto directo y permanente con aquellos.

Artículo 15.- El Estado, la Comunidad, en particular sus organizaciones sindicales, y la Familia coordinarán sus esfuerzos para erradicar el trabajo infantil, y limitar toda forma de trabajo legalmente autorizada a los niños, niñas y adolescentes cuando impida o afecte su proceso evolutivo, o constituya una actividad riesgosa para su persona, u obstaculice su derecho a la educación, la salud, la recreación y al esparcimiento.

CAPITULO II PROTECCION ESPECIAL

Artículo 16.- El Estado en todos sus órdenes tiene el deber indelegable de proteger y asistir especialmente a los niños, niñas y adolescentes en sus derechos cuando :

- a) Se encontraren privados de algunos de los elementos de su identidad;
- b) No se encuentren protegidos por la Patria Potestad o la tutela;
- c) Se amenacen o vulneren los derechos reconocidos de los niños, niñas y adolescentes por abuso u omisión de los padres, parientes tutores o por la propia conducta de los niños, niñas y adolescentes;
- d) Se encontraren temporal o permanentemente privados de su medio familiar;
- e) Fueran víctimas de malos tratos o abuso sexual por parte de sus representantes legales o personas responsables;
- f) Sus derechos sean amenazados o vulnerados por acciones u omisiones de Organismos públicos o Comunitarios
- g) Sean objeto de cualquier forma de discriminación
- h) Sean objeto de violencia institucional

Artículo 17.- En los casos previstos en el artículo anterior, la intervención del Ministerio Público Especializado será necesaria, debiendo impulsar la medidas tendientes al amparo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 18.- El Estado, en todos sus órdenes deberá organizar los dispositivos y recursos necesarios, a fin de brindar asistencia prioritaria a los niños, niñas y adolescentes destinatarios de medidas de protección especial, ya sea a requerimiento de ellos mismos, de sus padres o representantes, del Ministerio



Público Especializado, o los órganos jurisdiccionales.

Las acciones de asistencia podrán ser brindadas a través de los organismos públicos competentes y organizaciones no gubernamentales legalmente reconocidas y supervisadas.

Artículo 19.- Toda medida de protección especial deberá adoptarse respetando las siguientes garantías:

- a) toda restricción de derechos sea excepcional y fundada;
- b) garantice al niño, niña y adolescentes la conservación de sus vínculos familiares, sea manteniéndolo en el grupo de convivencia o asegurando el contacto con sus padres, familia extensa o responsables;
- c) tanto el niño, la niña y el adolescente, como sus padres o responsables, reciban la información clara y precisa sobre los motivos de la medida adoptada, su duración y objetivos;
- d) la medida sea fundada en estudios interdisciplinarios, sostenidos en valores éticos y de respeto a identidades culturales, guarde proporción con la naturaleza de los hechos que la motivaron y dispuesta en el interés superior del niño, niña y adolescente;
- e) en toda la medida se establezca su duración y modalidad de ejecución,
- f) toda medida sea revisible por autoridad judicial, y en su caso recurrible.

Artículo 20.- El Estado deberá preservar el derecho del niño, niña y adolescente a ser oído y a participar en todo asunto o trámite administrativo o judicial que concierna a su persona o sus intereses, sea directamente, o a través de sus representantes legales cuando le resulte imposible actuar por sí.

Su opinión deberá tenerse especialmente en cuenta a los efectos de la decisión, atendiendo a su edad y a su posibilidad de comprensión.

Artículo 21.- Cuando por circunstancias especialmente graves, comprobadas mediante estudios interdisciplinarios fundados en razones técnico científicas, sostenidos en valores éticos y de respeto a identidades culturales, los niños, niñas y adolescentes deban ser separados de su medio familiar, el Estado deberá asegurarles la permanencia con su familia extensa.

Si por dichas circunstancias, la separación del niño, niña y adolescentes de sus padres y familia extensa fuera permanente, se le garantizará un régimen familiar por persona idónea para su crianza.

Artículo 22.- Cuando verificada la existencia de algunas de las causales contempladas en el artículo 16 proceda la intervención del órgano jurisdiccional, el niño, la niña o el adolescente deberá ser orientada a programas que contemplen, como mínimo, las siguientes medidas:

- a) Mantenimiento en el núcleo familiar o la guarda a un tercero, preferentemente miembro de la familia extensa, bajo supervisión, asesoramiento y seguimiento familiar, con el fin de lograr el cumplimiento de las obligaciones de los padres en el desempeño de la función parental;
- b) Inclusión en programas comunitarios de asistencia integral a la familia;
- c) Asistencia económica para el fortalecimiento familiar
- d) Indicación de asistencia integral especializada educativa-psicosocial, médica o psiquiátrica, ambulatoria o en régimen de internación, bajo rigurosos



- diagnósticos interdisciplinarios que así lo aconsejen y evaluación técnica periódica;
- e) Inclusión en programas especiales de orientación y tratamiento de adicciones;
 - f) Ubicación e integración en hogares de guarda con modalidades y metodologías orientadas y supervisadas por el organismo técnico especializado. Esta medida será excepcional, de corta duración y como paso previo a la restitución del menor al hogar o el discernimiento de su tutela o su adopción;
 - g) Matriculación, asistencia y permanencia obligatoria a establecimientos de enseñanza;
 - h) Promoción y capacitación básica en oficios y profesiones estimulando vocaciones.

Artículo 23.- Los padres, tutores o responsables que hubieren incurrido en algunas de las situaciones que autorizan la intervención del órgano jurisdiccional, serán pasibles de las siguientes medidas restrictivas:

- a) Exclusión del hogar del agresor o abusador del menor, por el tiempo que demande el tratamiento y esclarecimiento del hecho;
- b) Remisión a programa oficial o comunitario para la orientación y tratamiento de adicciones al alcohol y/o los estupefacientes;
- c) Prescripción a tratamiento psicológico y/o psiquiátrico;
- d) Amonestación verbal o escrita, según corresponda;
- e) Suspensión temporaria del ejercicio de la patria potestad o su privación, con arreglo al Código Civil;

Artículo 24.- Las medidas judiciales que se adopten tendrán como objetivo la reparación del derecho violado, así como asegurar al niño, niña y adolescente sus derechos y promover su formación integral.

Deberán ser evaluadas periódicamente y podrán ser suspendidas, revocadas o sustituidas en función del interés superior del niño, niña y adolescente.

TITULO II

ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

Artículo 25.- El Sistema de Protección Integral de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes es un conjunto de organismos, entidades y servicios que formulan, coordinan, orientan, supervisan, ejecutan y controlan las políticas, programas y acciones, en el ámbito nacional, provincial y municipal, destinados a la promoción, prevención, asistencia, protección, resguardo y restablecimiento de los derechos de todos niños, niñas y adolescentes, y establece los medios a través de los cuales se asegura el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, demás tratados de derechos humanos ratificados por el Estado argentino y la presente ley.

El sistema funciona a través de acciones intersectoriales, desarrolladas por entes del sector público, de carácter central o descentralizado y por entes del sector privado.

Para el logro de sus objetivos, el Sistema de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes debe contar con los siguientes medios:



- a) Políticas y programas de protección de derechos.
- b) Organismos administrativos y judiciales de protección de derechos.
- c) Recursos económicos.
- d) Procedimientos.
- e) Medidas de protección de derechos

Artículo 26.- El Consejo Federal de Políticas de Niñez y Familia estará integrado por los Ministros del área social y los directores del área de Infancia y Adolescencia, de cada Provincia.

Artículo 27.- El Consejo Federal tendrá funciones deliberativas, consultivas y de formulación de propuestas, correspondiendo al Consejo Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia la convocatoria a la Asamblea Constitutiva del mismo.

Artículo 28.- El Consejo Federal tendrá, entre otras las siguientes funciones:

- a) Promover políticas de protección integral de los derechos de los niños, niñas, adolescentes y sus familias.
- b) Garantizar una distribución justa y equitativa de los recursos nacionales e internacionales ante los organismos provinciales.
- c) Proponer reformas legislativas a nivel federal para adecuarla a la CIDN.
- d) Apoyar las reformas legislativas locales para la adecuación de la normativa vigente a la CIDN.
- e) Organizar espacios de coordinación entre el Poder Ejecutivo y los otros poderes del Estado.
- f) Convocar a un ámbito consultivo permanente integrado por las diferentes áreas del Gobierno Nacional relacionadas con la temática y por representantes destacados de organizaciones de la sociedad, reconocidos por su especialidad y prestigio en la materia,

Artículo 29.- Se crea en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, el Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, cuya composición será de carácter interministerial y con representación de las organizaciones de la sociedad civil. Será el órgano encargado de diseñar, planificar y ejecutar las políticas necesarias para garantizar el ejercicio de todos los derechos reconocidos por la Convención Internacional de los Derechos del Niño y demás tratados internacionales y de diseñar y aprobar los programas necesarios a tal fin.

Serán sus funciones:

- a) Promover políticas activas de promoción y defensa de los derechos del niño, niña, adolescentes y sus familias;
- b) Coordinar acciones consensuadas con organismos gubernamentales y no gubernamentales;
- c) Propiciar acciones de asistencia técnica a los organismos provinciales y municipales responsables de la ejecución de los programas;
- d) Organizar un sistema único y descentralizado de indicadores, monitores de la política y programas de niñez, adolescencia, y familia;
- e) Proponer acciones de capacitación para profesionales, técnicos y agentes comunitarios participantes de acciones de atención directa o desarrollo de los procesos de transformación política institucional, necesarios para la implementación de la presente ley. Los fondos serán transferidos a los



Estados Provinciales para la financiación de dichos programas, previa evaluación del Consejo Nacional, quien se reserva el monitoreo de los mismos.

- f) Convocar y garantizar el funcionamiento del Consejo Federal y establecer la modalidad de coordinación entre ambos organismos.

Artículo 30.- El Consejo Nacional ejercerá sus funciones a través de áreas específicas de Derechos y de Programas para la Niñez, Adolescencia y Familia y de Planificación y Articulación de Políticas de Infancia y Adolescencia, conforme a la forma institucional que se determine.

Artículo 31.- El Consejo Nacional a través del área de Programas para la Niñez, Adolescencia y Familia, deberá:

- a) Ejecutar y coordinar acciones tendientes a fortalecer el reconocimiento de la sociedad de la niña, el niño y el adolescente como sujetos activos de derechos, en especial a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a la convivencia familiar y comunitaria, a la protección, a la identidad, a la libre expresión, a ser escuchado, a la participación, a no ser discriminado, a la recreación, al juego, al deporte y a la no explotación.
- b) Dirigir y fiscalizar los programas de atención, promoción y protección del niño, la niña y el adolescente ya aprobados o que se aprueben en su ámbito para garantizar el cumplimiento del interés superior de los niños y adolescentes.

Artículo 32.- A los fines del cumplimiento del artículo anterior, el Consejo Nacional deberá:

- 1) Ejecutar todas las acciones necesarias para proteger los derechos de los niños y adolescentes, garantizándoles el pleno goce de los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.
- 2) Brindar protección y auxilio cualquiera sea la circunstancia y su atención por los servicios públicos.
- 3) Asignar los recursos públicos a la formulación y ejecución de políticas en las áreas relacionadas con la efectivización y la protección de los derechos de la niñez, la adolescencia y la familia, considerando y ponderando las necesidades y problemáticas de la localidad local a la que pertenecen.
- 4) Realizar acciones para garantizar a los niños y adolescentes libertad de expresión, de pensamiento y de profesar la propia religión.
- 5) Ejecutar todos los programas que brinden al niño y a la niña un ámbito familiar alternativo, en caso de no poder establecer un vínculo familiar.
- 6) Coordinar sistemas de atención a la problemática de los niños y adolescentes en riesgo, en la calle, explotados laboralmente o en toda otra forma que deteriore su dignidad.
- 7) Coordinar los servicios y programas públicos o privados que eviten las causas del maltrato físico y psíquico tendientes a superar las situaciones de conflicto familiar.



- 8) Organizar e implementar programas y servicios que tiendan a la asistencia y promoción integral de las familias que requieran orientación y apoyo, con el propósito de brindar los grupos familiares y a cada uno de sus integrantes el marco de dignidad y respeto a sus derechos fundamentales.
- 9) Administrar un sistema integral e integrado tendiente a establecer los mecanismos que garanticen los derechos de los niños y adolescentes en conflicto con la ley penal.

Registro de Organizaciones

Artículo 33.- Créase en el ámbito del Consejo Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia el Registro de Organizaciones de la Sociedad Civil con o sin personería jurídica que tengan como objeto el trabajo o desarrollo de actividades sobre temáticas y cuestiones de cualquier naturaleza, vinculadas directa o indirectamente a los derechos de niños y niñas y adolescentes.

Artículo 34.- La inscripción en el Registro es condición ineludible para la celebración de convenios de cualquier naturaleza y alcance con organismos o instituciones oficiales.

Artículo 35.- Las organizaciones al momento de su inscripción, deben acompañar copia de los estatutos, nómina de los directivos que la integran, detalle de la infraestructura que poseen, antecedentes de capacitación de los recursos humanos que la integran y deben informar sobre cualquier modificación que se produzca sobre el estatuto o sobre la nómina de los directivos.

Artículo 36.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que correspondiera a sus directivos e integrantes, son aplicables a los organismos a que se refiere el artículo precedente, en caso de inobservancia de la presente ley o cuando incurran en amenaza o violación de los derechos de niños, niñas y adolescentes, las siguientes medidas:

- a) Advertencia
- b) Suspensión total o parcial de las transferencias de los fondos públicos
- c) Suspensión del programa
- d) Intervención del establecimiento
- e) Cancelación de la inscripción en el Registro

TITULO III

DEL DEFENSOR DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS, Y ADOLESCENTES

Artículo 37.- Créase la figura del Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes que se ocupará de la protección y promoción de los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes consagrados en la Constitución Nacional, la Convención Internacional de los Derechos del Niño y tratados internacionales.



DESIGNACIÓN Y FUNCIONES

Artículo 38.- El Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes será propuesto, designado y removido por el Congreso Nacional, con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una de las Cámaras. Tomará posesión de su cargo ante las autoridades de ambas Cámaras reunidas conjuntamente presentando juramento de desempeñar debidamente su cargo.

Puede ser elegida Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes toda persona que reúna las siguientes cualidades:

- a) Ser argentina.
- b) Tener 30 años de edad, como mínimo.
- c) Acreditar idoneidad, especialización y entrenamiento en la defensa y protección activa de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Durará cinco (5) años en sus funciones pudiendo ser reelegido una sola vez.

Para el desarrollo eficaz de su tarea el Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes será asistido por un equipo interdisciplinario.

Artículo 39.- Será designado dentro de los noventa (90) días contados desde la publicación de la presente ley. Percibirá la remuneración que establecerá el H. Congreso de la Nación, la que no podrá ser inferior a la de un legislador nacional.

El cargo de Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, comercial o profesional, a excepción de la docencia estándole vedada asimismo la actividad política partidaria. Deberá cesar dentro de los diez (10) días siguientes a su nombramiento toda situación de incompatibilidad que pudiera afectarle.

INDEPENDENCIA FUNCIONAL

Artículo 40.- El Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes no estará sujeto a mandato imperativo alguno, ni recibirá instrucciones de ninguna autoridad. En consecuencia no aceptará intervención de ningún órgano estatal que de alguna manera implique la intención de subordinarlo, limitando el cumplimiento de sus funciones

El Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes determinará, en forma exclusiva, los casos a que dará curso. Las presentaciones serán gratuitas.

ADJUNTOS

Artículo 41.- El H. Congreso Nacional designará un adjunto elegido de la misma manera que el Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y que asistirá a éste en su tarea, y podrá reemplazarlo en caso de enfermedad, ausencia o cualquier otra causa de cese o sustitución. El adjunto deberá tener los mismos requisitos e incompatibilidades que el Defensor. La retribución del adjunto será del setenta y cinco por ciento (75%) del monto que perciba el titular.

El Defensor adjunto, como asimismo los asesores, secretarios y colaboradores directos del Defensor, cesarán automáticamente al asumir la función un nuevo Defensor.

FUNCIONES

Artículo 42.- El Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de oficio o por denuncia deberá investigar aquellos actos, hechos u omisiones de la administración pública u organismos no gubernamentales que implique amenaza, desconocimiento o violación de los intereses superiores de los niños.



Asimismo el Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes deberá ejercer las siguientes funciones:

- a) Promover y proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes, mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante las instancias públicas competentes, a fin de garantizar el goce y el ejercicio de los mismos;
- b) Proteger intereses difusos o colectivos de los niños, hallándose facultado para ejercer las acciones a que alude el Art. 43º de la Constitución Nacional;
- c) Priorizar la efectiva protección de los derechos de los niños, niñas y los adolescentes en condiciones de vulnerabilidad o impedimento físico o mental;
- d) Tener representación necesaria ante los organismos oficiales encargados del control y calificación de espectáculos públicos, propagandas en diarios, medios radiales, televisivos, cinematográficos, en defensa de los derechos de todos los niños, las niñas y los adolescentes;
- e) Para supervisar aquellas instituciones públicas o privadas que se dediquen a la atención de niños o adolescentes, sea albergándolos en forma transitoria o permanente, sea desarrollando programas de atención a los mismos en medio abierto, debiendo denunciar ante las autoridades competentes, cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de todos los niños, las niñas o los adolescentes;
- f) Fomentar y difundir a través de campañas educativas los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes con el fin de alentar al Estado y a la Comunidad a su promoción y protección;
- g) Dar a conocer la situación y las necesidades de la infancia a través de medios de comunicación colectiva, publicaciones, seminarios o conferencias;
- h) Recepcionar todo tipo de reclamo formulado por los niños, niñas o adolescentes y /o cualquier denuncia que efectúe en relación a menores, ya sea personalmente o por un servicio telefónico permanente y gratuito, debiéndose dar curso de inmediato al requerimiento de que se trate;
- i) Proponer los cambios legislativos u otras medidas requeridas para adecuar la legislación a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y demás normas internacionales.

SUSTANCIACION

Artículo 43.- La denuncia admitida será sustanciada por el Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes conforme con la reglamentación dictada al efecto. En todos los casos deberá dar cuenta de su contenido al organismo o entidad pertinente, a fin de que por intermedio de autoridad responsable y dentro del plazo de quince (15) días se remita informe por escrito. Tal plazo podrá ser ampliado hasta sesenta (60) días a juicio del Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, concurran circunstancias que así lo aconsejaren.

Respondida la requisitoria y resultando justificadas las razones alegadas para el informante, el Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes concluirá las actuaciones comunicándole al interesado estas circunstancias.

OBLIGACIÓN DE COLABORAR

Artículo 44.- Todos los organismos públicos, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, están obligados a prestar colaboración con carácter preferente, rápido



y expedito al Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en sus investigaciones e inspecciones.

A estos efectos el Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes o su adjunto serán facultados para:

- a) Solicitar expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que a su juicio estime útil a los efectos de la investigación dentro del término que se fije. Quedan excluidas del presente inciso las actuaciones judiciales;
- b) Realizar inspecciones, verificaciones y en general toda otra medida probatoria conducente al esclarecimiento de la investigación;
- c) Disponer la citación para prestar declaración y dar informes a los denunciados y particulares en general;
- d) Disponer la comparecencia a su presencia, de funcionarios y empleados de organismos que se encuentren en condiciones de administración información sobre cualquier hecho que lesione los intereses y derechos del niño y del adolescente.

OBSTACULIZACIÓN, ENTORPECIMIENTO

Artículo 45.- Todo aquél que obstaculice el ejercicio de las funciones previstas en los incisos a) y b) del artículo anterior incurrirá en el delito de desobediencia que prevé el Código Penal. El Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes deberá dar comunicación de los antecedentes al Ministerio Fiscal por el ejercicio de las acciones pertinentes.

DEBERES

Artículo 46.- Comprobada la veracidad de la denuncia o reclamo el Defensor de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes deberá:

- a) Promover las acciones civiles o penales tendientes a salvaguardar los derechos del niño, niña o del adolescente por medio del Ministerio Público;
- b) Denunciar las irregularidades verificadas a los organismos pertinentes quienes tienen la obligación de comunicar al Defensor el resultado de las investigaciones realizadas;
- c) Formular recomendaciones o propuestas a los organismos públicos o privados respecto de las cuestiones objeto de la investigación;
- d) Informar a la opinión pública y a los denunciados acerca del resultado de las investigaciones y acciones realizadas. A tal efecto deberá establecerse un espacio en los medios masivos de comunicación, radio, televisión, prensa.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 47.- Sustitúyese el artículo 310 del Código Civil, por el siguiente:

“Artículo 310.- Si uno de los progenitores fuera privado o suspendido en el ejercicio de la patria potestad, continuará ejerciéndola el otro. En su defecto, el juez proveerá a la tutela de los menores”.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 48.- Se deroga la ley 10.903, y las normas legales que se opongan a los derechos fundamentales consagrados en la presente ley.

Artículo 49- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dra. SILVIA V. MARTINEZ
DIPUTADA DE LA NACION

FReda B. GONZALEZ de DUHALDE
DIPUTADA NACIONAL

MARIA DEL CARMEN FALBO
H.C.D.N.

DR. GUSTAVO E. FERRI
DIPUTADO DE LA NACION

RUCKAUF